

para cada clase y modelo de producto exportable, el peso cargado en seco, cuando el producto exportable lleve incluido el ácido, a fin de que se puedan aplicar los módulos contables establecidos anteriormente para los acumuladores eléctricos de plomo, con recipiente de plástico o de ebonita cargados en seco, es decir, sin ácido.»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de abril de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil trece/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y modificaciones y ampliaciones posteriores, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

28870

REAL DECRETO 2729/1978, de 14 de octubre, por el que se autoriza a «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobada por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado determinados productos cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Talleres Sánchez Luengo, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de elementos de calefacción.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Talleres Sánchez Luengo, S. A.», con domicilio en Jara, número treinta y ocho, Cartagena, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Fleje de acero laminado en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.23.

Dos. Chapa de acero laminada en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.87.

Tres. Fleje de acero aleado de construcción laminado en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.15.37.7.

Cuatro. Chapa de acero aleado de construcción laminado en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.15.38.7 y la exportación de:

Elementos de calefacción de calentadores regenerativos de aire de la posición estadística 84.02.01.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos según el sistema a que se acoja el interesado de ciento dos coma setenta y dos kilogramos de la correspondiente materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el dos coma sesenta y cinco por ciento, que adeudará por la partida arancelaria 73.03.03. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, la clase, calidad, composición centesimal y espesor de la mercancía realmente utilizada determinante del beneficio fiscal, así como el exacto porcentaje en peso de que dicha mercancía contiene el producto exportable, a fin de que de la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente quedan derogados los Decretos dos mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), y tres mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

28871

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de noviembre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	89,79	72,40
Billete pequeño (2)	89,09	72,40
1 dólar canadiense	58,99	61,49
1 franco francés	15,92	16,52
1 libra esterlina (3)	136,37	141,48
1 franco suizo	41,16	42,70
100 francos belgas	229,41	238,01
1 marco alemán	36,55	37,92
100 liras italianas (4)	8,01	8,81
1 florín holandés	33,78	35,05
1 corona sueca (5)	15,87	16,54
1 corona danesa	13,13	13,69
1 corona noruega (6)	13,64	14,22
1 marco finlandés	17,34	18,08
100 chelines austriacos	497,82	518,98
100 escudos portugueses (7)	143,30	149,39
100 yens japoneses	35,62	36,72
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,47	14,03
100 francos C. F. A.	31,71	32,69
1 cruzeiro	2,59	2,67
1 bolívar	15,76	16,25

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de noviembre de 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28872

RESOLUCION de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 13.325/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala, en única instancia, entre don Antonio García Saura, recurrente, como recurrida la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, y como coadyuvante «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», contra resolución del Ministerio del Aire dictada en 14 de abril de 1969, sobre despido impuesto por «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 10 de octubre de 1977 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con rechazo de las causas de inadmisibilidad, formuladas por la Abogacía del Estado, respecto del recurso contencioso aquí promovido por el Letrado don Ernesto Vellve Bueno, en nombre y representación de don Antonio García Saura, y entrando en el enjuiciamiento del mismo, debemos declarar y declaramos que el acuerdo del Ministerio del Aire, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve, no es conforme a derecho, y, en su virtud, que lo precedente es declarar la inhibición del conocimiento de la cuestión de que se trata, a favor de la Magistratura de Trabajo número tres de esta capital, que ya entendió inicialmente de la misma. Sin imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

28873

RESOLUCION de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 651/74.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, como apelante el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración Pública, y también como apelante doña Teolinda Parada Atanes, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictada con fecha 19 de mayo de 1976, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de febrero de 1978 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que rechazando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, y estimando en parte el recurso contra la misma que interpuso doña Teolinda Parada Atanes, revocamos parcialmente dicha sentencia, con mantenimiento de la declaración de nulidad que ella acordó respecto a los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Portavedra de quince de marzo y veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en consecuencia, la indemnización por traslado del negocio de chatarrería que mencionada apelante doña Teolinda Parada Atanes tenía establecido en la finca número doscientos setenta y dos de la calle Felipe Sánchez, de Vigo, en la cantidad definitiva de un millón ciento sesenta y nueve mil quinientas pesetas, la cual habrá de ser incrementada con la resultante de su cinco por ciento en concepto de premio de afección, y la cifra total devengará a favor de referida apelante los correspondientes intereses legales el día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis hasta el día de su completo pago, con deducción de lo referente a la cantidad que hubiere percibido en concepto de depósito previo; y no hacemos especial condena en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que se a cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.